

Ley N° X-0630-2008

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de*

Ley

- **MODIFICADA POR LEY N° X-0744-2010, SANCIONADA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2010.**

LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PROVINCIA DE SAN LUIS

TÍTULO I PRINCIPIOS BÁSICOS

- ARTÍCULO 1°.-** **Ámbito de Aplicación.** La presente Ley y normas reglamentarias que en consecuencia se dicten, regulan el uso de toda la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. El ámbito de aplicación de esta Ley será la jurisdicción de la provincia de San Luis y podrán adherir los Municipios y Comisionados Municipales que componen el territorio Provincial.-
- ARTÍCULO 2°.-** **Competencia.** Es Autoridad de Aplicación y comprobación de la presente Ley y su reglamentación, la Policía de la provincia de San Luis, él o los organismos gubernamentales provinciales creados o a crearse y las Autoridades Municipales y Comisionados Municipales que adhieran a la misma y cuya competencia se determine legalmente al efecto.-
El Poder Ejecutivo Provincial, concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones, las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios de dominio público nacional o provincial, a las fuerzas de seguridad provinciales y a otros Organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozca o altere las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.-
La Autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta Ley, cuando así lo impongan fundamentalmente específicas circunstancias locales. Podrán dictarse también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a la legislación vigente y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.-
Cualquier disposición enmarcada en el Párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta Ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.-
- ARTÍCULO 3°.-** **Garantía de Libertad de Tránsito.** Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta Ley u ordenados por Juez competente.-
- ARTÍCULO 4°.-** **Convenios Internacionales.** Las Convenciones Internacionales sobre el tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio de la Provincia, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales Convenciones.-

- ARTÍCULO 5°.- Definiciones. A los efectos de esta Ley se entiende por:
- a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta OCHO (8) plazas (excluido conductor) con CUATRO (4) o más ruedas, y los de TRES (3) ruedas que excedan los MIL (1.000) kilogramos de peso;
 - b) Autopista: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de acceso directo desde los predios frentistas lindantes;
 - c) Autoridad jurisdiccional: la del Estado Nacional, Provincial o Municipal;
 - d) Autoridad local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;
 - e) Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retrorrefletores de luz, que se pone como marca de advertencia;
 - f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta TRES (3) metros, si no está delimitada;
 - g) Bicicleta: vehículo de DOS (2) ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quién lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta CUATRO (4) ruedas alineadas;
 - h) Calzada: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;
 - i) Camino: la vía rural de circulación;
 - j) Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de TRES MIL QUINIENTOS (3.500) kilogramos de peso total;
 - k) Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta TRES MIL QUINIENTOS (3.500) kilogramos de peso total;
 - l) Carretón: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones supera la de los vehículos convencionales;
 - l') Ciclovías: carriles diferenciados para el desplazamiento de bicicletas o vehículo similar no motorizado, físicamente separados de los otros carriles de circulación, mediante construcciones permanentes;
 - ll) Ciclomotor: una motocicleta de hasta CINCUENTA (50 cc) centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder de los CINCUENTA (50) kilómetros por hora de velocidad;
 - m) Concesionario vial: el que tiene atribuido por la Autoridad Estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;
 - n) Maquinaria especial: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;
 - ñ) Motocicleta: todo vehículo de DOS (2) ruedas con motor a tracción propia de más de CINCUENTA (50 cc) centímetros cúbicos de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a CINCUENTA (50) km/h;
 - o) Ómnibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de OCHO (8) personas y el conductor;
 - p) Parada: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;
 - q) Paso a nivel: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;
 - r) Peso: el total del vehículo más su carga y ocupantes;
 - s) Semiautopista: un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;
 - t) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;
 - u) Servicio de transporte: el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediante contrato de transporte;
 - v) Vehículo detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación, señalización, embotellamiento o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;
 - w) Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso y descenso de pasajeros o carga, o del impuesto

por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;

- x) Vehículo automotor: todo vehículo de más de DOS (2) ruedas que tiene motor y tracción propia;
- y) Vías multicarriles: son aquéllas que disponen de DOS (2) o más carriles por manos;
- z) Zona de camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;
- z') Zona de seguridad: área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.-

TÍTULO II COORDINACIÓN PROVINCIAL CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 6°.- Consejo Provincial de Seguridad Vial. Creación, Composición y Misión. Créase el Consejo Provincial de Seguridad Vial que tendrá carácter de organismo asesor honorario y estará integrado por UN (1) representante de cada uno de los organismos con directa intervención en la aplicación de la legislación en materia de tránsito y seguridad vial, sea cual fuere su denominación futura y que se enumeran a continuación:

- a) Ministerio de Seguridad;
- b) Programa Seguridad Vial;
- c) Policía de la provincia de San Luis;
- d) Programa Transporte;
- e) Programa Ente de Control de Rutas;
- f) Programa Caminos y Rutas Provinciales;
- g) Programa Asuntos Municipales;
- h) Programa Educación Obligatoria,
- i) Programa Atención Primaria para la Salud;
- j) Programa Protocolo de Kyoto;
- k) Dirección de Defensa Civil;
- l) Dirección Provincial de Ingresos Públicos;
- m) UN (1) representante de cada Municipio que tenga Carta Orgánica.-

Se cursará invitación a la Legislatura Provincial, a fin de que se designe UN (1) representante por cada una de las Cámaras para la respectiva integración.-

Las funciones ejecutivas y de coordinación quedarán a cargo de la representación del Ministerio de Seguridad, que tendrá a su cargo la Presidencia del Organismo.-

La misión del Consejo Provincial de Seguridad Vial es propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones interiores a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta Ley.-

Se invitará a participar en calidad de asesores a las entidades federadas de mayor grado, que representen a los sectores de la actividad privada más directamente vinculados a la materia.-

ARTÍCULO 7°.- Funciones. El Consejo Provincial de Seguridad Vial, tendrá la facultad de:

- a) Proponer políticas de prevención de accidentes;
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de la legislación de tránsito;
- c) Alentar y desarrollar la educación vial;
- d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;
- e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen;
- f) Propender a la unidad y actualización de las normas y criterios de aplicación;
- g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
- h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;

- i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las Provincias y las Municipalidades;
- j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;
- k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;
- l) Cumplir y hacer cumplir esta Ley;
- m) Dictará su propio reglamento de funcionamiento, pudiendo crear comisiones de estudio y elaboración de programas, acciones o normativas;
- n) Podrá requerir informes y solicitar colaboración de los Organismos Públicos Provinciales, los que estarán obligados a suministrarla.-

ARTÍCULO 8°.- Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito. (RePAT – San Luis). Créase el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT – San Luis), el que dependerá y funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, debiendo coordinar su actividad con el Consejo Provincial de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso.-

Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente Ley, deben comunicarse de inmediato a este Registro, el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia.-

Llevará además estadística accidentológica, de seguros y datos del parque vehicular, adoptará las medidas necesarias para crear una red informática intermunicipal que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado, y elaborar anualmente su presupuesto de gastos y de recursos.-

TÍTULO III EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA CAPÍTULO I CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 9°.- Educación Vial. Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

- a) Incluir la educación vial en los TRES (3) niveles de enseñanza; desarrollando los diseños curriculares de cada nivel y actualizándolos en forma permanente;
- b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente Ley, mediante la suscripción de los respectivos convenios;
- c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
- d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
- e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta Ley;
- f) Las Autoridades de Tránsito deberán realizar periódicamente amplias campañas informando sobre las reglas de circulación en la vía pública, y las obligaciones y los derechos de los conductores de rodados de todo tipo y de los peatones.-

ARTÍCULO 10.- Cursos de Capacitación. A los fines de esta Ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.-

ARTÍCULO 11.- Edades Mínimas para Conducir. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) VEINTIÚN (21) años para las Clases de Licencias C), D) y E);

- b) DIECISIETE (17) años para las restantes Clases;
- c) DIECISEIS (16) años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;
- d) DOCE (12) años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor.-

Las Autoridades Jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.-

- ARTÍCULO 12.- Escuela de Conductores. Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:
- a) Poseer habilitación de la autoridad local;
 - b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por DOS (2) años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;
 - c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado;
 - d) Cubrir con un seguro, eventuales daños emergentes de la enseñanza;
 - e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de SEIS (6) meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira a obtener;
 - f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conducir de la jurisdicción.-

CAPÍTULO II LICENCIA DE CONDUCTORES

- ARTÍCULO 13.- Características. Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente:
- a) Las licencias otorgadas por Municipalidades, en base a los requisitos establecidos en el Artículo 14 de la presente Ley, habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República;
 - b) Las licencias deberán extenderse por la Autoridad Jurisdiccional del domicilio real del solicitante, conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca el Consejo Provincial de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;
 - c) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta CINCO (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar los exámenes teórico-prácticos;
 - d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros SEIS (6) meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;
 - e) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la Autoridad de Tránsito en el ejercicio de sus funciones.-
- El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta Ley y su Reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el Artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.-

- ARTÍCULO 14.- Requisitos. La Autoridad Jurisdiccional expedidora debe requerir del solicitante:
1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir;
 2. Una Declaración Jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiera expresamente la Reglamentación;
 3. Un examen médico psicofísico que comprenderá:
Una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica otorgada por profesional médico habilitado;

4. Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas de accidentes y modos de prevenirlos;
5. Un examen teórico práctico de conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo. Funciones del equipamiento e instrumental;
6. Un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá las siguientes fases:
 - 6.1. Simulador de manejo conductivo;
 - 6.2. Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo.-

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica; asimismo para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de DOS (2) años.-

Antes de otorgar una licencia se debe requerir al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT – San Luis), los informes correspondientes al solicitante.-

La Reglamentación determinará el Organismo que ejercerá el control del cumplimiento de los requisitos exigidos para la expedición de la licencia de conducir.-

- ARTÍCULO 15.- Contenido. La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:
- a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;
 - b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio real, fotografía y firma del titular;
 - c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;
 - d) Prótesis que debe usar, o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;
 - e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;
 - f) Grupo y factor sanguíneo del titular, acreditado por profesional competente;
 - g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte, si así constare en el Documento Nacional de Identidad (DNI).-

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la Autoridad expedidora de la licencia al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT – San Luis).-

- ARTÍCULO 16.- Clases. Las clases de licencia para conducir automotores son:
- Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de CIENTO CINCUENTA (150 cc) centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por DOS (2) años, habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de VEINTIÚN (21) años;
- Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) kilogramos de peso o casa rodante;
- Clase C) Para camionetas sin acoplado y los comprendidos en la Clase B);
- Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la Clase B) o C) según el caso;
- Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la Clase B) y C);
- Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;
- Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.-

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o del aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.-

- ARTÍCULO 17.- Menores. Los menores de edad para solicitar licencia conforme al Artículo 11 de la presente Ley, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la Autoridad de Expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.-
- ARTÍCULO 18.- Modificación de Datos. El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva Autoridad Jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Provincial de Antecedente de Tránsito (RePAT – San Luis) contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.-
La licencia caduca al año de producido el cambio no denunciado.-
- ARTÍCULO 19.- Suspensión por Ineptitud. La Autoridad Jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.-
El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.-
- ARTÍCULO 20.- Conductor Profesional. Los titulares de licencia de conductor de las Clases C), D) y E), tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que les sean expedidas deberán haber obtenido la de Clase B), al menos UN (1) año antes.-
Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los VEINTE (20) años, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo precedente.-
Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.-
Para otorgar la licencia Clase D), se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándose la habilitación en los casos que la Reglamentación determina.-
A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de CATORCE (14) años, sustancias peligrosas y maquinaria especial, se les requerirá además los requisitos específicos correspondientes.-
No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas de más de SESENTA Y CINCO (65) años. En caso de renovación de la misma, la Autoridad Jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.-
En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse a lo pertinente a la legislación y Reglamentación sobre higiene y seguridad en el trabajo.-

TÍTULO IV
LA VÍA PÚBLICA
CAPÍTULO ÚNICO

- ARTÍCULO 21.- Estructura Vial. Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.-
Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.-
En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la Reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros casos de emergencia.-

En los cruces ferroviarios a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya Autoridad de Aplicación determina las condiciones del cruce hasta los CINCUENTA (50) metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.-

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferroviario, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas para las nuevas condiciones.-

ARTÍCULO 22.- Sistema Uniforme de Señalamiento Vial. La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme vigente.-

Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de señales, símbolos y marcas del Sistema Uniforme de Señalamiento Vial.-

La colocación de señales no realizadas por la Autoridad Competente, debe ser autorizada por ella.-

A los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente Ley en las zonas comprendidas hasta los CINCUENTA (50) metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.-

ARTÍCULO 23.- Obstáculos. Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo el riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a los efectos de dar solución de continuidad al tránsito.-

Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del Ente Competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial.-

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.-

Durante la ejecución de obras en la vía pública deben preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.-

El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevadas a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por incumplimientos.-

ARTÍCULO 24.- Planificación Urbana. La Autoridad local a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar una zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

- a) Vías o carriles para la circulación exclusiva y obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga;
- b) Sentido de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios y fechas y producir los desvíos pertinentes;
- c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según el lugar, forma o fiscalización.-

Debe propenderse a la creación de Entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.-

ARTÍCULO 25.- Restricciones al Dominio. Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
- b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;
- c) Mantener en condiciones de seguridad: toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
- d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
- e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;
- f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan o distraigan al conductor, debiendo:
 - 1.- Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;
 - 2.- Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima permitida;
 - 3.- No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;
- g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.-

ARTÍCULO 26.- Publicidad en la Vía Pública. Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

- a) En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del Ente realizador del señalamiento;
- b) En zona urbana pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;
- c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte árboles, ni los elementos existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.-

Por las infracciones a este Artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

ARTÍCULO 27.- Construcciones Permanentes o Transitorias en Zona de Camino. Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del Ente vial competente.-

Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

- a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;
- b) Obras básicas para la infraestructura vial;
- c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.-

La Autoridad Vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el Ente Vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrá autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.-

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.-

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el Ente Vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.-

No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de camino, debiendo transformarse las existentes en puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se los considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario.-

TÍTULO V
EL VEHÍCULO
CAPÍTULO I
MODELOS NUEVOS

ARTÍCULO 28.- Responsabilidad sobre su seguridad. Todo vehículo librado al tránsito público en jurisdicción de la Provincia, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este Capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente Capítulo.-

Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.-

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones y responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquéllos que cuentan con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el Párrafo precedente.-

En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del Párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.-

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.-

Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este Artículo y habilitados, deben estar inscriptos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.-

Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta Ley.-

ARTÍCULO 29.- Condiciones de seguridad. Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

- a) En general:
 1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz;
 2. Sistema de dirección de iguales características;
 3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;
 4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;
 5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el Artículo 28 Párrafo 4 de la presente Ley;
 6. Estar contruidos conforme a la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;
 7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta Ley y su Reglamentación establecen;
- b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, deberán poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exija de acuerdo a los fines de esta Ley;

- c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:
 1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;
 2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano, el de las unidades nuevas que se habiliten deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;
 3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;
 4. Dirección asistida;
 5. Los del servicio urbano, caja automática para cambios de marcha;
 6. Aislación termoacústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;
 7. El puesto de conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia;
 8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades de alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta del que conduce;
- d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el Inciso anterior;
- e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;
- f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;
- g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;
- h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;
- i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;
- j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente;
- k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retroreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.-

ARTÍCULO 30.- Requisitos para automotores. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

- a) Correajes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;
- b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumplan tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;
- c) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;
- d) Sistema retrovisor amplio, permanente y electivo;
- e) Bocina de sonoridad reglamentaria;
- f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;
- g) Protección contra encandilamiento solar;
- h) Dispositivo para corte rápido de energía;
- i) Sistema motriz de retroceso;
- j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y traseros;
- k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;
- l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;
- m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;

- n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:
 1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;
 2. Velocímetro y cuentakilómetros;
 3. Indicadores de luz de giro;
 4. Testigos de luces alta y de posición;
- ñ) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;
- o) Estar diseñados, construidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.-

ARTÍCULO 31.-

Sistema de Iluminación. Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de DOS (2) pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;
- b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:
 1. Delanteras de color blanco o amarillo;
 2. Traseras de color rojo;
 3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;
 4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;
- c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;
- d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;
- e) Luz en la patente trasera;
- f) Luz de retroceso blanca;
- g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;
- h) Sistema de destello de luces frontales;
- i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:
 1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;
 2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás;
 3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los Incisos a) al e) y g);
 4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los Incisos b), c), d), e), f) y g);
 5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el Artículo 63 de la presente Ley y la Reglamentación correspondiente.-

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta Ley, salvo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.-

ARTÍCULO 32.-

Luces Adicionales. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

- a) Los camiones articulados o con acoplado: TRES (3) luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;
- b) Las grúas de remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;
- c) Los vehículos de transporte de pasajeros: CUATRO (4) luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y UNA (1) roja en la parte superior trasera;

- d) Los vehículos para transporte de pasajeros menores de CATORCE (14) años: CUATRO (4) luces amarillas en la parte superior delantera y DOS (2) rojas y UNA (1) amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;
- e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;
- f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;
- g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;
- h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.-

ARTÍCULO 33.-

Otros Requerimientos. Respecto a los vehículos se debe, además:

- a) Ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;
- b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;
- c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;
- d) Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;
- e) Tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia.-

CAPÍTULO II
PARQUE USADO

ARTÍCULO 34.-

Revisión Técnica Obligatoria. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentarias. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el Capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente una amplia difusión a la nueva exigencia.-

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.-

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplidos por la Autoridad competente. Ésta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.-

La misma Autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre la emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el Artículo 73, Inciso c), Punto 1 de la presente Ley.-

ARTÍCULO 35.-

Talleres de Reparación. Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.-

Cada taller debe tener: La idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro

rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.-

TÍTULO VI
LA CIRCULACIÓN
CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

- ARTÍCULO 36.- Prioridad Normativa. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la Autoridad de comprobación o aplicación, las señales de tránsito y las normas legales, en este orden de prioridad.-
- ARTÍCULO 37.- Exhibición de Documentos. A requerimiento de la Autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en casos que la Ley contemple.-
- ARTÍCULO 38.- Peatones y Discapacitados. Los peatones transitarán:
- a) En zona urbana:
 1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a este fin;
 2. En las intersecciones, por la senda peatonal;
 3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo.-
Las mismas disposiciones se aplican para las sillas de lisiados, coches de bebés y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación;
 - b) En zona rural:
Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.-
El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos;
 - c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.-
- ARTÍCULO 39.- Condiciones para Conducir. Los conductores deben:
- a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentran en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el Inciso a) del Artículo 54 de la presente Ley;
 - b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.-
Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.-
Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.-
- ARTÍCULO 40.- Requisitos para Circular. Para poder circular con automotor es indispensable:
- a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;
 - b) Que porte la cédula de identificación del mismo;
 - c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, a que se refiere el Artículo 69 de la presente Ley;
 - d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los

lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;

- e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista en la presente Ley;
- f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;
- g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de DIEZ (10) años deben viajar en el asiento trasero;
- h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la Autoridad competente, para determinados sectores del camino;
- i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del Artículo 73, Inciso c) Punto 1 de la presente Ley;
- j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;
- k) Que sus ocupantes usen los correaes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.-

ARTÍCULO 41.- Requisitos para Circular con Bicicletas. Para poder circular con bicicleta es indispensable que el vehículo tenga:

- a) Un sistema de rodamiento, dirección y freno permanente y eficaz;
- b) Espejos retrovisores en ambos lados;
- c) Timbre, bocina o similar;
- d) Que el conductor lleve puesto un casco protector, no use ropa suelta, y que ésta sea preferentemente de colores claros, y utilice calzado que se afirme con seguridad a los pedales;
- e) Que el conductor sea su único ocupante con la excepción del transporte de UNA (1) carga, o de UN (1) niño, ubicados en un portaequipaje o asiento especial cuyos pesos no pongan en riesgo la maniobrabilidad y estabilidad del vehículo;
- f) Guardabarros sobre ambas ruedas;
- g) Luces y señalización reflectiva.-

ARTÍCULO 42.- Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:

- a) La señalización específica en contrario;
- b) Los vehículos ferroviarios;
- c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
- d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;
- e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;
- f) Las reglas especiales para rotondas;
- g) Cualquier circunstancia cuando:
 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;
 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;
 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;
 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.-

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este Artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quién conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.-

- ARTÍCULO 43.- Adelantamiento. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme a las siguientes reglas:
- a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;
 - b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;
 - c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
 - d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;
 - e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;
 - f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá luz de giro izquierdo, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;
 - g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;
 - h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:
 1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;
 2. En un embotellamiento, la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.-
- ARTÍCULO 44.- Giros y Rotondas. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:
- a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
 - b) Circular desde TREINTA (30) metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar;
 - c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
 - d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;
 - e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.-
- ARTÍCULO 45.- Vías Semaforizadas. En las vías reguladas por semáforos:
- a) Los vehículos deben:
 1. Con luz verde a su frente, avanzar;
 2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
 3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;
 4. Con luz amarilla intermitente, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;
 5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;
 6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;
 - b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:

1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;
 2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo dé paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;
 3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.-
No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;
- c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;
 - d) La velocidad máxima permitida es la señalización para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;
 - e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí;
 - f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.-

- ARTÍCULO 46.- Vía Multicarriles. En las vías con más de DOS (2) carriles por mano, sin contar el ocupado por el estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:
- a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;
 - b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste;
 - c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;
 - d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;
 - e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;
 - f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;
 - g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.-

- ARTÍCULO 47.- Autopistas. En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:
- a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a las maniobras de adelantamiento;
 - b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;
 - c) No se puede estacionar ni detener para el ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto, si las hubiere;
 - d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.-
- En semiautopistas, son de aplicación los Incisos b), c) y d).-

- ARTÍCULO 48.- Uso de Luces. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 31 y 32 de la presente y encender sus luces observando las siguientes reglas:
- a) Luces bajas: las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;
 - b) Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;
 - c) Luces de posición y de chapa patente: deben permanecer siempre encendidas;
 - d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;

- e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios;
- g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.-

ARTÍCULO 49.- Prohibiciones. Está prohibido en la vía pública:

- a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir;
- b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;
- c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;
- d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas intempestivas;
- e) A los menores de DIECIOCHO (18) años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;
- f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en la bocacalle, avanzando sobre ella, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;
- g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;
- h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida;
- i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;
- j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;
- k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia y si las barreras estuvieran bajas o en movimiento o si la salida no estuvieran expeditas.
También está prohibido detenerse sobre los rieles a menos de CINCO (5) metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiese obstaculizar el libre movimiento de las barreras;
- l) Circular con cubiertas con llantas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;
- m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;
- n) A los ómnibus y camiones, transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a CIEN (100) metros, salvo cuando tengan más de DOS (2) carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;
- ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin.-
Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;
- o) Circular con UN (1) tren de vehículos integrado con más de UN (1) acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;
- p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otras cargas de granel, polvorientas, que difundan olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubres en vehículos o continentes no destinados a ese fin.-
Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en un lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias en la zona rural;
- q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;

- r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículos;
- s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;
- t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalar o realizar venta de productos en zona alguna del camino;
- u) Circular en vehículos con banda de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas u otros elementos que dañen la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en los caminos de tierra. Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o máquina especial, mientras estén enlodados.-
En éste último caso, la Autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;
- v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en casos de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;
- w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes de ambiente, que excedan los límites reglamentarios;
- x) Conducir utilizando auriculares o sistema de comunicación de operación manual continua;
- y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.-

ARTÍCULO 50.-

Estacionamiento. En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

- a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón derecho dejando entre vehículos un espacio no inferior a CERO COMA CINCUENTA (0,50) centímetros, pudiendo la Autoridad local establecer por reglamento otras formas;
- b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:
 1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;
 2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;
 3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los DIEZ (10) metros anteriores y posteriores a la parada de tránsito de pasajeros.-
Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y tránsito lo permitan;
 4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta DIEZ (10) metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;
 5. Frente a la salida de los cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;
 6. En los accesos a garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;
 7. Por un período mayor de CINCO (5) días o del lapso que fije la Autoridad local;
 8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;
- c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la Autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.-

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no afecte la visibilidad.-

Igualmente se deberán tomar las previsiones antes indicadas en cocheras, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores.-

CAPÍTULO II REGLAS DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 51.- Velocidad Precautoria. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio del vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.-

ARTÍCULO 52.- Velocidad Máxima. Los límites máximos de velocidad son:

- a) En zona urbana:
 1. En calles: CUARENTA (40) Km/h;
 2. En avenidas: SESENTA (60) Km/h;
 3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;
- b) En zona rural:
 1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: CIENTO DIEZ (110) km/h;
 2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: NOVENTA (90) km/h;
 3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: OCHENTA (80) Km/h;
 4. Para transporte de sustancias peligrosas: OCHENTA (80) Km/h;
- c) En semiautopistas: Los mismos límites que en la zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de CIENTO VEINTE (120) Km/h para motocicletas y automóviles;
- d) En autopistas: Los mismos del Inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar a CIENTO TREINTA (130) km/h y los del Punto 2 que tendrán un máximo de CIEN (100) Km/h;
- e) Límites máximos especiales:
 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: La velocidad precautoria, nunca superior a TREINTA (30) Km/h;
 2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: La velocidad precautoria no superior a VEINTE (20) Km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;
 3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: Velocidad precautoria no mayor de VEINTE (20) Km/h, durante su funcionamiento;
 4. En las rutas que atraviesen zonas urbanas: SESENTA (60) Km/h, salvo señalización en contrario.-

ARTÍCULO 53.- Límites Especiales. Se respetarán además los siguientes límites:

- a) Mínimos:
 1. En zona urbana y autopistas: La mitad de máximo fijado para cada tipo de vía;
 2. En caminos y semiautopistas: CUARENTA (40) Km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos y las maquinarias especiales;
- b) Señalizados: Los que establezca la Autoridad del Tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;
- c) Promocionales: Para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.-

CAPÍTULO III REGLAS PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

- ARTÍCULO 54.- Exigencias Comunes. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:
- a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;
 - b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:
 1. De DIEZ (10) años para los de sustancias peligrosas y pasajeros;
 2. De VEINTE (20) años para los de carga.

La Autoridad Competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;
 - c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta Ley, excepto aquéllos a que se refiere el Artículo 57 en su Inciso e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:
 1. Ancho: DOS METROS CON SESENTA CENTÍMETROS (2,60);
 2. Alto: CUATRO METROS CON DIEZ CENTÍMETROS (4,10);
 3. Largo:
 - 3.1. Camión simple: TRECE METROS CON VEINTE CENTÍMETROS (13,20);
 - 3.2. Camión con acoplado: VEINTE (20) metros;
 - 3.3. Camión y ómnibus articulado: DIECIOCHO (18) metros;
 - 3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: VEINTE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (20,50);
 - 3.5. Ómnibus: CATORCE (14) metros. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que estén afectados;
 - d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:
 1. Por eje simple:
 - 1.1. Con ruedas individuales: SEIS (6) toneladas;
 - 1.2. Con rodado doble: DIEZ COMA CINCO (10,5) toneladas;
 2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:
 - 2.1. Con ruedas individuales: DIEZ (10) toneladas;
 - 2.2. Ambos con rodado doble: DIECIOCHO (18) toneladas;
 3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: VEINTICINCO COMA CINCO (25,5) toneladas;
 4. En total para una formación normal de vehículos: CUARENTA Y CINCO (45) toneladas;
 5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: TREINTA (30) toneladas.

La reglamentación deberá definir los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí;
 - e) La relación entre potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta Ley, igual o superior a TRES COMA VEINTICINCO (3,25) CV DIN (caballo a vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a CINCO (5) años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor CUATRO COMA VEINTICINCO (4,25) CV DIN (caballo a vapor DIN) por tonelada de peso;
 - f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;
 - g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle el vehículo;

- h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;
- i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio público de transporte el beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;
- j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;
- k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la Autoridad de Transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.-

Queda expresamente prohibido en todo el territorio provincial la circulación en tráfico de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no haya cumplido con los requisitos establecidos por la Autoridad Nacional competente en materia de transporte y en los Acuerdos Internacionales Bilaterales y Multilaterales vigentes relativos al transporte automotor.-

Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los Párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la Autoridad de Transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.-

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.-

ARTÍCULO 55.- Transporte Público Urbano. En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del Artículo anterior, las siguientes reglas:

- a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;
- b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;
- c) Entre las VEINTIDOS (22) y SEIS (6) horas del día siguiente y durante tormenta y lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc.), que además tendrán preferencia para el uso de los asientos;
- d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;
- e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos o llevar las puertas abiertas.-

ARTÍCULO 56.- Transporte de Escolares. En el transporte de escolares o menores de CATORCE (14) años, debe extremarse la prudencia en la circulación y, cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.-

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada higiene y salubridad.-

Deberán tener cinturones de seguridad combinados e inerciales en todos los asientos, de uso obligatorio en todos los asientos del vehículo.-

Los transportistas escolares, tendrán que adecuar sus vehículos en consecuencia con las disposiciones de la presente Ley en un plazo no mayor de UN (1) año, conforme lo establezca la reglamentación.-

ARTÍCULO 57.- Transportes de Carga. Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

- a) Estar inscriptos en el Registro de Transporte de Carga correspondiente;

- b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (PMA) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
- c) Proporcionar a sus chóferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;
- d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
- e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el Ente Vial competente previsto en el Artículo 58 de la presente Ley;
- f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
- g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retrorreflectivos;
- h) Cuando transporten sustancias peligrosas: Estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la Ley N° IX-0335-2004 (5655 *R) y su Decreto Reglamentario.-

ARTÍCULO 58.- Exceso de Carga. Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda de las dimensiones o peso máximo permitido.-

Cuando la carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la Autoridad Jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni el pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.-

Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.-

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.-

ARTÍCULO 59.- Revisores de Carga. Los revisores designados por la Autoridad Jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple respecto de ésta, con las exigencias de la presente reglamentación.-

La Autoridad Policial y de Seguridad debe prestar auxilio, tanto para detener el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.-

No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.-

CAPÍTULO IV REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 60.- Obstáculos. La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.-

La Autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviese en posibilidad de hacerlo.-

Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los

destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.-

La Autoridad de Aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.-

- ARTÍCULO 61.-** Uso Especial de la Vía. El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizadas por la Autoridad competente, solamente si:
- a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por las vías alternativas de reemplazo;
 - b) Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;
 - c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.-
- ARTÍCULO 62.-** Vehículos de Emergencia. Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquél que intenten resolver.-
Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los QUINCE (15) años de antigüedad.-
Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiera extraordinaria urgencia.-
Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.-
La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.-
- ARTÍCULO 63.-** Maquinaria Especial. La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del Capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de TREINTA (30) Km/h, a una distancia de por lo menos CIEN (100) metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.-
Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.-
La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del Artículo 58 de la presente Ley.-
Si el exceso en las dimensiones es mayor del QUINCE POR CIENTO (15%) o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del Artículo 58 de la presente Ley, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.-
A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de UNA (1) casa rodante hasta DOS (2) acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.-
- ARTÍCULO 64.-** Franquicias Especiales. Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:
- a) Los lisiados, conductores o no;
 - b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el País;
 - c) Los profesionales en prestación de un servicio (Público o Privado) de carácter urgente y bien común;

- d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;
 - e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación, gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la Autoridad;
 - f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;
 - g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.-
- Queda prohibida toda forma de franquicia en esta materia y libre tránsito o estacionamiento.-

CAPÍTULO V ACCIDENTES

- ARTÍCULO 65.- Presunciones. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daños en personas o cosas como consecuencia de la circulación.-
Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aún respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.-
El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas de tránsito.-
- ARTÍCULO 66.- Obligaciones. Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:
- a) Detenerse inmediatamente;
 - b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la Autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
 - c) Denunciar el hecho ante cualquier Autoridad de Aplicación;
 - d) Comparecer y declarar ante la Autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.-
- ARTÍCULO 67.- Investigación Accidentológica. Los accidentes de tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservados. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:
- a) En todos los accidentes no comprendidos en los Incisos siguientes la Autoridad de Aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del Artículo 69, Párrafo 4 de la presente Ley;
 - b) Los accidentes en que corresponda sumario penal, la Autoridad de Aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;
 - c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico-administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.-
- Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.-
- ARTÍCULO 68.- Sistema de Evacuación y Auxilio. Las Autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.-
Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.-

- ARTÍCULO 69.- Seguro Obligatorio. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la Autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.-
Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.-
Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la cual debe otorgar al asegurado en compromiso que indica el Inciso c) del Artículo 40 de la presente Ley. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquélla no se ha realizado en el año previo.-
Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del Artículo 67 Inciso a) de la presente Ley, debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.-
Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, podrán ser abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o de sus derechohabientes.-
Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.-

TÍTULO VII
BASES PARA EL PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

- ARTÍCULO 70.- Principios Básicos. El procedimiento para aplicar esta Ley es el que establece en cada jurisdicción la Autoridad competente. El mismo debe:
- a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
 - b) Autorizar a los Jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la transgresión, a aplicar las sanciones que surjan de esta Ley, en los juicios en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;
 - c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
 - d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;
 - e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el Juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a CINCO (5) días, sin perjuicio del comparendo voluntario;
 - f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;
 - g) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen.-
- ARTÍCULO 71.- Deber de las Autoridades. Las Autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:
- a) En materia de comprobación de faltas:
 1. Actuar de oficio o por denuncia;
 2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;
 3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;
 4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diese a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;

- b) En materia de juzgamiento:
1. Aplicar esta Ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia;
 2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;
 3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos;
 4. Atender todos los días durante OCHO (8) horas, por lo menos.-

JUEZ COMPETENTE

ARTÍCULO 72.- Será Juez Competente para entender en la aplicación de la presente Ley, el Juez de Faltas de la Jurisdicción Municipal donde se hubiere cometido la infracción y a falta del mismo lo será el Juez de Faltas Municipal, con asiento en la cabecera de la Circunscripción Judicial que corresponda al hecho.-
(Derogado y sustituido por Ley N° X-0744-2010).

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 73.- Retención Preventiva. La Autoridad de Comprobación o Aplicación debe retener a los fines preventivos, dando inmediato conocimiento a la Autoridad de Juzgamiento:

- a) A los conductores cuando:
1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no podrá exceder de DOCE (12) horas;
 2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descritas en el Artículo 86 de la presente Ley, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el Apartado anterior;
- b) A las licencias habilitantes, cuando:
1. Estuvieran vencidas, conforme lo establezca la reglamentación;
 2. Hubieran caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
 3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
 4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta Ley;
 5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme al Artículo 19 de la presente Ley;
 6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;
- c) A los vehículos:
1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los TRES (3) días ante la Autoridad Competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.-
La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la Autoridad Competente.-

- En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado;
2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículo que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículos.-
En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado su traslado;
 3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta;
 4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la Autoridad de Aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados;
 5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la Autoridad de Comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro;
 6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas;
 7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el Inciso p) del Artículo 78 de la presente Ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando descendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar en número de ocupantes a la capacidad para el cual fue construido;
 8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el Inciso r) del Artículo 78 de la presente Ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Aplicación donde será entregado a quién acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado;
- d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la Autoridad de Comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;
 - e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:
 1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente;
 2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas;

3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación;
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente, sin perjuicio de la sanción pertinente.-

En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los Incisos m), n), o), s), w) o x) del Artículo 78 de la presente Ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la reemplazará mediante la entrega, en ese mismo acto, de la boleta de citación del infractor. Dicho documento habilitará al infractor para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.-

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al Juez o funcionario que corresponda.-

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse ante el Juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.-

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el Juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la boleta de citación del infractor para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se hubiere confeccionado la boleta de citación.-

La vigencia de la prórroga nunca podrá exceder el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de citación.-

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.-

La licencia de conducir será restituida por el Juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Pago de la multa;
- b) Cumplimiento de la resolución del Juez o funcionario competente.-

Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la boleta de citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta Ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se hubiere abonado la multa o se hubiere dado cumplimiento a la resolución del Juez o funcionario competente.-

En el supuesto del Inciso x) del Artículo 78 de la presente Ley, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Revisión Técnica Obligatoria.-

ARTÍCULO 74.-

Control Preventivo. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al Inciso a) del Artículo 49 de la presente Ley.-

En caso de accidente o a pedido del interesado, la Autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.-

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.-

CAPÍTULO III RECURSOS JUDICIALES

- ARTÍCULO 75.- Clases. Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los Tribunales del Poder Judicial competente, contra las sentencias condenatorias. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo sobre las mismas:
- a) De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los CINCO (5) días de notificada la sentencia ante la Autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en TRES (3) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, impuestas por Jueces Letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad;
 - b) De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.-
(Derogado y sustituido por Ley N° X-0744-2010).

TÍTULO VIII
RÉGIMEN DE SANCIONES
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

- ARTÍCULO 76.- Responsabilidad. Son responsables para esta Ley:
- a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aún sin intencionalidad;
 - b) Los mayores de CATORCE (14) años. Los comprendidos entre CATORCE (14) y DIECIOCHO (18) años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;
 - c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.-
- ARTÍCULO 77.- Entes. También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizarse a éstos a pedido de la Autoridad.-
- ARTÍCULO 78.- Clasificación de Faltas. Constituyen faltas graves las siguientes:
- a) Las que, violando las disposiciones vigentes en la presente Ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;
 - b) Las que:
 1. Obstruyan la circulación;
 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados;
 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad;
 4. Obstruyan rampas de ascensos y descensos de las veredas contiguas a la zona de senda peatonal;
 - c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;
 - d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;
 - e) La falta de documentación exigible;
 - f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias o sin el seguro obligatorio vigente;
 - g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información a quienes estén obligados a hacerlo;
 - h) No cumplir con lo exigido en caso de accidentes;
 - i) No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente Ley y su Reglamentación;
 - j) Librar al tránsito vehículos que no cumplan con lo exigido en el Título V;

- k) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por Autoridad Competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;
- l) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial;
- m) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;
- n) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta Ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);
- ñ) La conducción a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente Ley y su Reglamentación;
- o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;
- p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;
- q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;
- r) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;
- s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;
- t) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correa de seguridad;
- u) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;
- v) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente Ley;
- w) La conducción de vehículos a contramano;
- x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria.-

ARTÍCULO 79.- Eximentes. La Autoridad de Juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

- a) Una necesidad debidamente acreditada;
- b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.-

ARTÍCULO 80.- Atenuantes. La sanción podrá disminuirse a UN TERCIO (1/3) cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.-

ARTÍCULO 81.- Agravantes. La sanción podrá aumentar hasta el triple cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño a las cosas;
- b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le corresponda;
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
- d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
- e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.-

ARTÍCULO 82.- Concurso de Faltas. En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aún cuando sean de distinta especie.-

ARTÍCULO 83.- Reincidencia. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a UN (1) año en faltas leves y de DOS (2) años en faltas graves.-

En estos plazos no cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.-

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.-

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

- a) La sanción de multa se aumenta:
 1. Para la primera, en UN CUARTO (1/4);
 2. Para la segunda, en UN MEDIO (1/2);
 3. Para la tercera, en TRES CUARTOS (3/4);
 4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos DOS (2);
- b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en casos de faltas graves:
 1. Para la primera, hasta NUEVE (9) meses, a criterio del Juez;
 2. Para la segunda, hasta DOCE (12) meses, a criterio del Juez;
 3. Para la tercera, hasta DIECIOCHO (18) meses, obligatoriamente;
 4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el Punto anterior.-

CAPÍTULO II SANCIONES

ARTÍCULO 84.- Clases. Las sanciones por infracciones a esta Ley son de cumplimiento efectivo, no aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

- a) Arresto;
- b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
- c) Multa;
- d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción debe ser aplicada como alternativa de la multa.-
En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;
- e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.-

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los Artículos siguientes.-

ARTÍCULO 85.- Multa. El valor de la multa se determina en Unidades Fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de UN (1) litro de nafta especial.-

En la sentencia el monto de la multa se determinará en UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.-

Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de CINCUENTA (50) UF hasta un máximo de CINCO MIL (5000) UF.-

Se considerarán como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre el propietario.-

Para las comprendidas en el Inciso 1) del Artículo 78 de la presente Ley, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de VEINTE MIL (20000) UF.-

ARTÍCULO 86.- Pago de multa. La sanción de multa puede:

- a) Abonarse con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;
- b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se hayan abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la Autoridad de Juzgamiento;

c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos.-
En los casos que intervenga el Juez de Faltas Municipal con jurisdicción donde se cometió la infracción, la recaudación en concepto de pago de multas, ingresará a una cuenta oficial a nombre del Municipio.-

En los demás supuestos, dichos fondos se depositarán en una cuenta oficial a nombre del Consejo Provincial de Seguridad Vial. Dicho organismo periódicamente girará lo recaudado a los Municipios donde se hayan cometido las infracciones.-

(Derogado y sustituido por Ley N° X-0744-2010).

- ARTÍCULO 87.- Arresto. El arresto procede sólo en los siguientes casos:
- a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
 - b) Por conducir un automotor sin habilitación;
 - c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;
 - d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
 - e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
 - f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
 - g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.-

- ARTÍCULO 88.- Aplicación del arresto. La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:
- a) No debe exceder de TREINTA (30) días por falta ni de SESENTA (60) días en los casos de concurso o reincidencia;
 - b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:
 1. Mayores de SESENTA Y CINCO (65) años;
 2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del Juez corresponda;
 3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.-
 El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;
 - c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encauzados o condenados penales, y a no más de SESENTA (60) kilómetros del domicilio del infractor;
 - d) Su cumplimiento deberá ser diferido por el Juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta Ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.-

CAPÍTULO III EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES. NORMAS SUPLETORIAS

- ARTÍCULO 89.- Causas. La extinción de acciones y sanciones se opera:
- a) Por muerte del imputado o sancionado;
 - b) Por indulto o conmutación de sanciones;
 - c) Por prescripción.-

- ARTÍCULO 90.- Prescripción. La prescripción se opera:
- a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve;
 - b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones.
- Sobre éstas opera aunque no haya sido notificada la sentencia.-
En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo judicial.-

- ARTÍCULO 91.- Legislación Supletoria. En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, el Código Procesal Criminal de la provincia de San Luis.-

- ARTÍCULO 92.- Adhesión. Se invita a los Municipios y Comisionados Municipales:
1. Adherir íntegramente a esta Ley (Títulos I a VIII) y sus Reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad;

2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la Autoridad de Tránsito en los Municipios, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen autoridad en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes;
3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la Ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada;
4. Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia;
5. Integrar el Consejo Provincial de Seguridad Vial a que refiere el Título II de la Ley;
6. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el Artículo 9º de la Ley;

- ARTÍCULO 93.- Asignación de Cometido. El Poder Ejecutivo podrá:
1. Elaborar la reglamentación de la Ley en consulta con organismos, organizaciones y especialistas relacionados a la materia, dando participación a la actividad privada;
 2. Propiciar la adhesión por parte de los Municipios en forma íntegra, bajo idéntico principio de uniformidad normativa y descentralización ejecutiva que animan esta Ley y sus antecedentes;
 3. Dar amplia difusión a las normas de seguridad vial antes de entrar en vigencia y mantener una difusión permanente.-
- ARTÍCULO 94.- Inhabilitación Provisional. En las causas por infracción a los Artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT – San Luis).-
- ARTÍCULO 95.- Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su Reglamentación, la que determinará las fechas en que, escalonadamente las Autoridades irán exigiendo el cumplimiento de las disposiciones.-
Los convenios que se hubieren firmado sobre la materia, continuarán vigentes en la medida que no se opongan a la presente.-
- ARTÍCULO 96.- Derogaciones. Derogar la Ley N° X-0342-2004 (5682 *R) y la Ley N° X-0344-2004 (5589 *R), así como cualquier otra norma que se oponga a la presente Ley a partir de su entrada en vigencia.-
- ARTÍCULO 97.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecisiete días del mes de Septiembre del año dos mil ocho.-

PATRICIA NORMA GATICA
Vice presidente 1º
Cámara de Diputados
San Luis

Sdora. MARIA ANTONIA SALINO
Presidenta Provisional
H. Senado Provincial de San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo
H. Senado Provincia de San Luis